

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de San Diego, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que la Comisión provincial de Huelva acordó declarar nulas las elecciones municipales celebradas en Palos el 27 de Febrero de 1898, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Que, en su virtud, el Vicepresidente de la Comisión remitió al Juzgado de Moguer copia del fallo recaído en el que se consigna que D. Rafael García, y otros electores de Palos habían reclamado ante dicho Centro contra la validez de aquellas elecciones, exponiendo que antes habían presentado un escrito de protesta al Alcalde, que se negó á admitirle, y alegando como vicios de nulidad: 1.º, que no se citó á la Junta municipal del Censo para el acto de la proclamación de candidatos y designación de interventores; 2.º, que se cometieron grandes abusos en el acto de la votación expulsando del local á electores que iban á emitir su sufragio y no permitiendo que permaneciera en él persona alguna; 3.º, que se habían roto las listas expuestas al público, y á varios electores se les hizo desalojar el salón en el acto del escrutinio, á pesar de haber protestado del derecho que les asistía á presentarle; 4.º, que el segundo Colegio se instaló en la Escuela de niños, en el cual no se verificó escrutinio alguno á las cuatro en punto de la tarde, y además su Mesa fué presidida indebidamente por el segundo Teniente de Alcalde, no obstante haberse presentado á la hora oportuna para ello el primer Teniente; 5.º, que en el acto del escrutinio general tampoco fueron admitidas las protestas que presentaron, siéndoles negado recibo de las mismas, y 6.º, que no se hizo la pu-

blicación de los candidatos proclamados con el resultado del escrutinio general.

Que según aparece también de la copia de la resolución de la Comisión provincial, entendiéndose ésta que por las actas notariales que los reclamantes presentaron aparecían justificados cuantos hechos y omisiones denunciaban, y entendiéndose asimismo que del expediente electoral resultaba no haberse presentado protesta ni reclamación alguna en ninguno de los actos de la elección, á pesar de probarse, por las copias de las referidas actas notariales, que se habían producido diferentes protestas y reclamaciones; que del mismo expediente aparecía que, sin causa justificada, se acordó por el Ayuntamiento habilitar un local distinto del de la Sala Capitular para celebrar el acto de la proclamación de candidatos y designación de interventores, y no consta el día que se tomara tal acuerdo, el cual no es presumible se diera á conocer al público, pues no aparece copia del edicto en que así se efectuara, no constando tampoco la citación que debió hacerse á la Junta municipal del Censo para el referido acto: y que en el expediente no consta diligencia ni copia de edicto que acrediten que se hubiera fijado al público el resultado del escrutinio general con los nombres de los candidatos proclamados:

Que en atención á lo expuesto, y alegando: que las expresadas elecciones adolecían de más de un vicio esencial que las invalidaba desde su base; que al faltar á las disposiciones legales en el acto de la proclamación de candidatos y designación de interventores, se había privado á los candidatos del derecho á intervenir las Mesas; que la Presidencia de una de las secciones se había ejercido por persona distinta de la llamada á ocupar ese puesto; que era de notar además la anomalía é irregularidad de que la única sección del segundo distrito municipal, denominada Escuela de niños, se instalara en el local de Escuela de niñas, distante del en que siempre se ha constituido, observándose en la diligencia de designación de locales enmendada de tal modo la última letra, que no se lee claramente niños ó niñas; que se habían infringido casi todos los preceptos legales de los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de

adaptación de 5 de Noviembre de 1890 no constituyéndose las Mesas en la forma debida, omitiéndose los anuncios que se prescriben y negándose la emisión del sufragio á muchos electores; que con la falta de exposición al público de la lista de los Concejales proclamados, y con la negativa probada de la admisión de toda clase de protestas y reclamaciones dentro del plazo de los ocho días siguientes al del escrutinio, se habían infringido otras disposiciones legales; y que los hechos, actos y omisiones que arroja el expediente pudieran ser constitutivos de delito, adoptó la Comisión su expresado acuerdo de declarar nulas las elecciones y pasar el tanto de culpa á los Tribunales:

Que una vez recibida la comunicación de la Comisión provincial, estimando el Juez que de ella resultaba un hecho para cuya comprobación era preciso formar sumario, dispuso que se incoase, y reclamó certificado literal del expediente de las elecciones, no siéndolo remitido por haber pasado el asunto al Ministerio de la Gobernación, en virtud del recurso de alzada interpuesto contra el fallo de dicha Corporación:

Que por Real orden de 30 de Junio último fué revocado ese fallo y declaradas válidas las elecciones, fundándose esta resolución en que de los documentos que acompañaban al expediente, no aparece que se hubiesen cometido las ilegalidades que en el acuerdo de la Comisión se suponían:

Que el Gobernador de Huelva, separándose del parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, apoyando su requerimiento en que, habiendo sido aprobados por una Real orden todos los actos llevados á cabo en la elección de que se trataba, no pueden caer bajo la acción de los Tribunales de justicia mientras que por el Ministerio de la Gobernación no se hubiese acordado pasar el tanto de culpa con sujeción á lo que dispone el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; en que por lo mismo existe una cuestión previa de la que depende el fallo que los Tribunales han de dar en su día, pues de otro modo vendría á establecerse una verdadera confusión de jurisdicciones al conocer de los mismos hechos distintas Auto-

ridades; en que sería perturbador y anómalo que mientras la Administración declara la legalidad y validez de las elecciones, pudieran los Tribunales declarar y castigar hechos criminales que afectan á esa misma legalidad ó viceversa, produciéndose por esa disparidad de criterios el desprestigio de una ó de ambas Autoridades; y en que ésta es la doctrina no solamente sustentada en otras ocasiones por la Comisión provincial, sino también la sancionada por la jurisprudencia, por lo cual debe estimarse que existe la cuestión previa que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, que cuando fué requerido no había practicado otras diligencias en el sumario que las relativas á dar cuenta de su formación y las encaminadas á reclamar la copia del expediente electoral, sustanció el incidente de competencia y dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que no existía en el referido sumario cuestión alguna previa que resolver, y que era indudable que por tratarse en él de un delito público, era de la competencia de los Tribunales ordinarios su persecución y castigo:

Que el Gobernador, separándose de parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Que la Sección de Estado de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en su calidad de ponente, reclamó el expediente electoral para mayor ilustración del asunto, y en virtud de esta petición, se ha unido á los demás el expresado antecedente.

Visto el art. 85 de la ley de 26 de Junio de 1890, que dice: «La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencional en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el art. 88 de la misma ley, que castiga á los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por dicha ley ó para las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes... 2.º A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto ó á que su modo de designación pueda inducir á error... 3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos... 4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas y disposiciones electorales:

Visto el art. 90 que dice: «Todo acto, omisión ó manifestación contraria á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que no comprendido en los artículos anteriores tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviese previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas»:

Visto el art. 92, que dice: «Incurrirán también en las penas señaladas en el artículo 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal... 5.º El que indique ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores ó no dé resguardos de ellas al que las hiciere...; 6.º el que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales; 7.º el que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejecute sus derechos ó cumpla sus deberes»:

Visto el art. 94, también de la misma ley, que establece las penas en que incurren los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos:

Visto el párrafo primero del art. 98 de la misma ley, que dice: «Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito»:

Visto el art. 107, que determina «que la corrección de las infracciones corresponde, según los casos, á los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan, á las Juntas municipales, á las provinciales y á la central del Censo»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado

por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber pasado la Comisión provincial de Huelva el tanto de culpa á los Tribunales de justicia al resolver acerca de la validez de las elecciones municipales celebradas en la villa de Palos el 27 de Febrero de 1898.

2.º Que no refiriéndose el tanto de culpa á hecho alguno determinado y concreto, sino al conjunto de ellos, y no habiendo tampoco el Juzgado dirigido su acción contra alguno ó algunos de los actos comprendidos en la denuncia, con exclusión de los otros, preciso es entender planteada la cuestión de competencia respecto de todos y cada uno de los hechos que en la comunicación de la Comisión provincial se comprenden, ya estén consignados en la relación que de la instancia de los reclamantes se hace, ya en los resultandos ó considerandos del acuerdo de la misma Comisión

3.º Que los supuestos hechos de no haberse citado á la Junta municipal del Censo para el acto de la proclamación de candidatos; de haber sido expulsados electores de los locales en que se estaban efectuando la votación ó el escrutinio; de haberse denegado la admisión de protestas y la entrega de recibos á los que los presentaron; de resultar del expediente electoral no haberse presentado reclamaciones que se alegan haberse intentado; de no haberse anunciado el resultado del escrutinio con los nombres de los candidatos proclamados; de no haber presidido una de las secciones el Teniente de Alcalde á quien se dice correspondía, no obstante haberse presentado á la hora oportuna con ese objeto, y de haberse dado á conocer, en forma que daba ocasión á dudas, uno de los locales en que se habían de celebrar las elecciones, parecen revestir los caracteres de delitos electorales, previstos y penados en los citados artículos de la ley de 26 de Junio de 1890:

4.º Que en lo relativo á alguno de los delitos, como el de falsedad, no es admisible cuestión alguna previa; y aun cuando respecto de otros la hubo en su día, quedó resuelta desde el momento en que por Real orden fueron declaradas válidas las elecciones en que los supuestos abusos se dicen cometidos:

5.º Que los otros hechos no comprendidos en los anteriores considerandos, como el no haberse hecho el escrutinio en una de las secciones á las cuatro en punto de la tarde, y el de haber estado presidida una Mesa por quien no tenía atribuciones para ello, constituyen meras infracciones, cuyo castigo corresponde á la Administración; y

6.º Que se está, por tanto, respecto de estos hechos, mas no respecto de los otros, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere á los hechos de esta causa comprendidos en el considerando 3.º, y á favor de la Administración en lo relativo á los que no se comprenden en él.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

(Gaceta 11 Agosto 99.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Modificada de importante manera por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza en cuanto al turno de oposición, es necesario ahora, no solo poner en armonía con dicho Real decreto el de 11 de Diciembre de 1896, sino aclarar y reglamentar el primero en aquellos puntos en que sus preceptos hayan podido parecer lesivos para los derechos adquiridos por los Maestros de primera enseñanza que habían ingresado en el Magisterio público antes de la reorganización de las Escuelas Normales.

Por otra parte, el vigente reglamento de provisión de Escuelas necesita algunas reformas, aconsejadas por la experiencia. Centralizada ahora dicha provisión de Escuelas en grado poco conveniente, se multiplican en extremo los trámites de la Administración y se recarga el trabajo de modo considerable é inútil en los Rectorados y en el Ministerio de Fomento, con evidente perjuicio de otras funciones más propias de tales oficinas, mientras que apenas tienen intervención en este importante servicio los órganos adecuados y naturales de su administración.

Por último, conviene modificar en el reglamento de 11 de Diciembre de 1896, entre otros preceptos menos importantes, los relativos á la provisión de Escuelas dotadas con 825 pesetas, para las cuales, siendo muy numerosas en todas las provincias, apenas si existe de hecho el concurso de traslado; y razones de justicia aconsejan que se cambie en este punto el régimen actual, atendiendo así á reiteradas instancias de los Maestros que desempeñan dichas plazas.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Marqués de Pidal,

Real decreto

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, la Real orden de 9 del mismo mes y año, y cuantas disposiciones se opongan al reglamento aprobado por el presente decreto

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento  
Luis Pidal y Mon.

## REGLAMENTO

DE

## PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes y turnos de provisión

Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.

2.º Cuando éste fuere separado ó trasladado á otra Escuela.

3.º Cuando renunciare su plaza y le fuese admitida la renuncia por la Autoridad á quien correspondiera el nombramiento.

4.º Cuando incurriere en abandono de destino.

5.º Cuando el nombrado para desempeñarla en propiedad no se presentare á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

6.º Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.

7.º Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el mobiliario y material de enseñanza suficientes.

Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el día en que el Maestro ó Auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que obtenga la sustitución legal.

La plaza correspondiente al sustituido no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilación del mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacante de Maestro Auxiliar ó sustituto de las Escuelas públicas, tienen obligación de comunicarla inmediatamente: el Presidente de la Junta local de primera enseñanza, al de la provincial de Instrucción pública; el Presidente de la Junta municipal de Madrid, á la Dirección general de Instrucción pública y á la Junta central de derechos pasivos, y el Maestro ó Auxiliar más joven donde la vacante ocurra, á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos.

Quando en una localidad donde se produzca vacante en una Escuela pública, no hubiere Maestros, Auxiliares ni sustitutos, tendrán obligación de comunicarla de oficio á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento será obligación del interesado comunicarla á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.º Las plazas de Maestros, Maestras, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas cuya dotación sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con sueldos de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que

se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, á excepción de las de párvulos que deban ser provistas por el Patronato general de las mismas.

Las Escuelas sujetas al derecho de Patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 4.º Las plazas de Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de niños y de adultos se proveerán siempre en Maestros; y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas, en Maestras.

Art. 5.º La provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos podrá verificarse indistintamente en Maestro ó Maestra, según el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las Juntas locales participen á la provincial la vacante de una de dichas Escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la Corporación municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.º Los Ayuntamientos acordarán que la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en Maestro ó en Maestra, atendiendo al número y edad de los niños y niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provisión de Escuelas á que se refiere el art. 3.º, los Secretarios de las Juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro, en que se hará constar, con la debida separación, el orden de provisión que corresponda por localidades á cada vacante, y en los Rectorados se llevará un registro análogo para todas las Escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de provisión se aplicará á las Escuelas, auxiliares y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuación se enumeran: Escuelas de párvulos, Escuelas elementales de niñas, Escuelas elementales de niños, Escuelas superiores de niñas, Escuelas superiores de niños, Escuelas de adultos y Escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provisión de las auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provisión de Escuelas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiese Escuelas de igual clase y grado, cuyos Maestros, Auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provisión como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las Escuelas del término municipal con dotación inferior á 825 pesetas.

Art. 10. Para los efectos de este Reglamento se considera provista una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tomó posesión del cargo.

Y si anunciada una plaza á concurso se hubiesen hecho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesión, se considerará asimis-

mo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituido tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para Escuelas ó auxiliares, cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaración de excedencia para los Maestros, Auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el art. 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de población se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñe será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenia, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el Maestro que desempeñe la plaza al elevarse el sueldo estuviese en comisión del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor, podrá continuar al frente de la misma Escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las Juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las Escuelas vacantes Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reformas en la enseñanza local.

Los traslados en ambos casos se acordarán libremente por dichas Juntas ó por medio de concursillos que las mismas ordenarán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los Maestros y Auxiliares de las Escuelas municipales, los de los Hospicios y demás establecimientos de Beneficencia que hayan obtenido el cargo por oposición, por concurso ó en virtud de las disposiciones del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

#### Provisión de Escuelas por concurso

Art. 15. Las Escuelas, auxiliares y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provisión corresponda al turno de concurso se proveerán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslación.

2.ª Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por concurso.

3.ª Las de Madrid se proveerán por medio de concurso especial, que será á la vez de traslación y ascenso. Se exceptúan de esta regla las auxiliares y sustituciones de las Escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provisión los mismos turnos de provisión que las Escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento pa-

ra los turnos generales de provisión de Escuelas.

Art. 17. Los concursos de traslación y de ascenso y el especial para las Escuelas de Madrid, se anunciarán por los Rectorados respectivos, en las condiciones que á continuación se determinan:

El de traslación y de ascenso se anunciará simultáneamente en la *Gaceta de Madrid* en la primera decena de Febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de Abril, para las de Oviedo, en la de Junio, para las de Barcelona, en la de Septiembre, para las de Salamanca, y en la de Noviembre, para las de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las Escuelas municipales de Madrid se anunciará también en la *Gaceta de Madrid* en el mes de Febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las Juntas provinciales de Instrucción pública, durante la primera quincena de los meses de Enero y Julio en los *Boletines oficiales* de cada provincia y en la convocatoria para la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, se expresará si dicha Escuela se ha de proveer en Maestro ó en Maestra á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este Reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concurso de terminarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo, emolumentos y localidad de la Escuela cuya provisión se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el día 15 inclusive del mes inmediatamente anterior al del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro de la tarde del último día hábil.

Art. 22. Los Maestros auxiliares y sustitutos que, reuniendo las condiciones que este reglamento exige para tomar parte en los concursos, aspiren á cambiar de grado en la enseñanza primaria, podrán figurar en ellos si poseen el título profesional correspondiente á la plaza que se ha de proveer, sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela superior podrán aspirar á plazas de Escuelas elementales ó de adultos.

2.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela elemental y de párvulos podrán aspirar á plazas de Escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas ó auxiliares de estas clases.

3.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de adultos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó el concurso, podrán asimismo aspirar á Escuelas elementales y aun superiores, siempre que antes hubiesen obtenido por oposición Escuelas ó auxiliares de estas clases.

Art. 23. Las reglas del artículo anterior son igualmente aplicables á las Maes-

tras de primera enseñanza en la provisión de Escuelas públicas, auxiliares y sustituciones, y además las Maestras, Auxiliares y sustitutas de Escuela elemental ó superior podrán aspirar á las de párvulos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas de este grado.

Art. 24. Los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y obtengan Escuelas, auxiliares y sustituciones con sujeción á las prescripciones de este reglamento, podrán después tomar parte en los concursos, con arreglo á lo que ahora se dispone, para proveer Escuelas elementales ó superiores indistintamente, y los aspirantes tendrán el mismo derecho respecto á las Escuelas de párvulos y á las elementales y superiores de niñas.

Art. 25. No podrán ser admitidos á los concursos de traslación y de ascenso, ni al especial para las Escuelas públicas de Madrid, los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no cuenten por lo menos dos años de servicios en la última plaza desempeñada.

Tampoco podrán ser admitidos los que tengan solicitada la jubilación, los que se hallen sometidos á expediente gubernativo, los que estén en observación por enfermedad, los sustituidos, ni los que tengan incoado el expediente para pasar á una de esas dos últimas situaciones.

Art. 26. Las instancias que se presenten para solicitar Escuelas por concurso deberán acompañarse de la hoja de servicios del interesado, certificada, dentro del plazo de la convocatoria, si éste presta servicios á la sazón, aunque sea en calidad de interino.

En caso contrario, añadirá á la hoja de servicios ó á los documentos en que funde su derecho, certificación de buena conducta expedida dentro del plazo de la convocatoria ó en una fecha que no sea anterior á seis meses con respecto al día en que dicho plazo expire.

Art. 27. Para tener derecho á la preferencia señalada en el art. 38, es necesario añadir á los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso de traslado la partida de matrimonio del aspirante y la hoja de servicios del otro cónyuge.

Tanto en esta hoja de servicios como en la del aspirante se hará constar que los interesados no han hecho nunca uso de la preferencia á que estos artículos se refieren.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas, harán constar en su hoja de servicios todas las vicisitudes de su vida profesional, expresando clara y terminantemente cómo han obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos ó señalando todo lo que se haya omitido.

Art. 29. Las hojas de servicios que se certifiquen para los efectos de los concursos, y que aparezcan con omisiones ó contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesión, se declararán nulas.

De estas declaraciones se dará cuenta de oficio al interesado y á la Superio-

ridad, para que se exija á quien corresponda la responsabilidad del hecho.

Art. 30. Cuando los aspirantes á un concurso no hayan prestado servicios á la enseñanza y no puedan por esta causa presentar hojas de servicios debidamente certificadas, acompañarán á las instancias los documentos originales en que funden su derecho, testimonios notariales de los mismos ó copias compulsadas y autorizadas por la Secretaría en que los documentos hayan de presentarse.

Art. 31. Las instancias para solicitar Escuelas por concurso se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo, excepto las del concurso para las plazas municipales de Madrid que deberán presentarse en la Junta de primera enseñanza, y las del concurso único, que deben entregarse en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la Escuela que se solicita.

(Se continuará.)

## Ayuntamientos

### Corpa

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y por la asistencia á dieciocho personas pobres, y hasta las 2.000 pesetas, ó sean 1.700 de ajustes particulares, que podrá hacer con estos vecinos, en la forma que crea más conveniente.

Los partos cinco pesetas cada uno, las sangrías gratis.

El pueblo es sano, abundante en aguas, dista 11 kilómetros por carretera, á la cabeza del partido de Aloalá de Henares, y 39 á la capital de Madrid, por ferrocarril.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Corpa 9 de Septiembre 1899.—El Alcalde, Wenceslao García.

156.—864

### Rascafría

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 975 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de veinte familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Rascafría 9 de Septiembre 1899.—Por el Alcalde, El Regidor, Pedro Berrocal.

156.—895

## Providencias judiciales

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Ernesto Zappino Riquelme, Comandante del regimiento infantería San Fernando, núm. 11, y Juez instructor.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por deserción al cabo Enrique Ochoa Salgueiro, natural de Madrid, de veinticinco años de edad, hijo de Enrique y Dolores, de estado soltero, estatura 1'585 milímetros, cuyas señas son: pelo negro,

cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color sano, barba ninguna, boca regular, señas particulares ninguna.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha, se presente en este Cuerpo y Juzgado militar, cuartel del Conde Duque, Madrid; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del indicado cabo, y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades debidas y en calidad de preso, á este Cuerpo, y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Madrid 30 de Agosto de 1899.—Ernesto Zappino.

153.—877.

D. Enrique López Sanz, Comandante segundo Jefe del segundo batallón del regimiento infantería de León, núm. 38.

Habiendo desaparecido del cuartel en que se aloja este regimiento, el día 21 de Junio último, el soldado José Martínez Sebastián, natural de Madrid, hijo de Carlos y de Daniela, de veintinueve años, soltero, zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, sin señas particulares y de un metro seiscientos setenta milímetros de estatura, habiéndose marchado en el traje ordinario de paseo; á quien de orden del Sr. Coronel de este regimiento estoy sumariando por desertor; usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, se presente en el cuartel de los Docks de esta Corte, á fin de que sean oídos sus descargos: bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde, si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes al cuartel en que se aloja este regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

En Madrid 4 de Septiembre de 1899.—El Comandante Juez instructor, López Sanz, rubricado.—P. S. M.—El sargento Secretario, Eduardo Pérez Márquez.

155.—855.

D. Eduardo Casado y Berbén, Comandante del primer batallón de este regimiento infantería de León, núm. 38 y Juez instructor nombrado para la instrucción del expediente que por deserción se le sigue al

soldado del mismo cuerpo, Vicente Sancho Maroto.

Haciendo uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y art. 663 del Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo al soldado desertor de este regimiento Vicente Sancho Maroto, para que en el término de quince días se presente á declarar en este Juzgado, situado en el Cuartel de los Docks, que ocupa el expresado regimiento de León, á contar desde la publicación de este edicto, en los periódicos oficiales, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que por falta grave de primera deserción me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo marcado, le pararán los perjuicios que la Ley determina.

Madrid 6 de Septiembre de 1899.—El Comandante Juez instructor, Eduardo Casado.

156.—877.

### Juzgados de primera instancia

#### LATINA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina que conoce de los autos ordinarios en ejecución de sentencia promovidos por Doña Manuela Gurtubay y Rodríguez y continuados en la actualidad por el Señor Marqués de la Viesca de la Sierra, como subrogado en todos los derechos y acciones de aquella señora contra los herederos de Doña Luisa Fernández de la Vega sobre reclamación de pensiones de un censo impuesto á favor de la parte demandante sobre la posesión ó hacienda denominada *Torre Bermeja ó de Agonizantes*, sita en término de Velilla de San Antonio, partido judicial de Alcalá de Henares en esta misma provincia y cuya posesión fué embargada y rematada en pública licitación por la cantidad de 43.558 pesetas 90 céntimos se ha servido dictar á virtud de liquidación de cargas practicada con relación á dicho inmueble, la providencia que al pie de la letra dice así:

Providencia: Juez.—Sr. Rubio.—Madrid 13 de Septiembre de 1899. Comuníquese la anterior liquidación de cargas practicada por el actuario que refrenda con fecha de ayer, á los ejecutados herederos de Doña Luisa Fernández de la Vega, para que dentro del término de tres días manifiesten en autos por escrito las observaciones ó reparos que tengan por conveniente, y á los efectos de esta comunicación, librense los oportunos edictos que además de fijarse en los Estrados del Tribunal se publicarán en la *Gaceta*, *Diario* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta Corte mediante el estado de rebeldía en que se hallan constituidos aquellos ejecutados á quienes se hará saber que durante dicho término estará de manifiesto en Escribanía la susodicha liquidación, para que puedan examinarla y alegar en su caso lo que estimen procedente. Lo mandó y firma S. S. de que doy fe.—Luis Rubio.—Ante mí, Julián Villanueva.

Y para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL*, cumpliendo así lo mandado en esta providencia, autorizo la presente cédula visada por el Sr. Juez en Madrid á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—V.º B.º—Rubio.—El Escribano, por mi compañero García Juez, Julián Villanueva.

50.—P.

#### UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á

Manuel Arnaiz y Ortiz, natural de Verdumbán, Zamora, hijo de Simón y de Librada, casado, industrial, de treinta y tres años, que vivió en la calle de San Joaquín, núm. 2, tienda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños; con el objeto de que extinga la pena que le ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color sano, y viste modestamente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid á 12 de Agosto de 1899.—José S. Méndez.—El Escribano, Esteban Unzueta.

155.—849.

D. José Sebastián Méndez y Martín Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Amalio Gil, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue por lesiones apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición á los efectos antes mencionados.

Madrid 7 de Septiembre de 1899.—José S. Méndez.—Por mi compañero Sr. Moreno, el Escribano, Donato Toledo.

155.—850

### Juzgados municipales

#### VALDEMORILLO

D. Quintín Cabrero Aguilar, Juez municipal de Valdemorillo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley y Reglamento de 10 de Abril de 1871 pudiendo dirigir los aspirantes sus solicitudes á este Juzgado, dentro del plazo de veinte días, acompañando certificación de nacimiento, certificado de buena conducta moral y de aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en carreras del Estado.

El pueblo es sano, consta de más de 500 vecinos, siendo incompatible con el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Puede calcularse en quince los juicios civiles que se celebran al año.

Valdemorillo 6 de Septiembre 1899.—Quintín Cabrero.—El Secretario interino, R. de Soto.

155.—853

Escuela Tipográfica del Hospicio